N.º 51.º

✠

SEñor mio: Por diferentes Autos, que han llegado á la Real Junta de la Renta del Tabaco, hemos reconocido no se observa con total exactitud lo que se halla dispuesto por punto general sobre los embargos de bienes á los Reos de la propia Renta, ni su pronta remocion desde las Carceles de los Pueblos en que se aprehenden, à las de las Cabezas de los respectivos Partidos, en que hai Señores Jueces Subdelegados de ella, para que por estos se prosigan, y determinen sus Causas con las formalidades, y brevedad que estàn prefijadas en la Real Instruccion del año de 1761; por cuyos motivos tiene la misma Renta que suplir los precisos gastos de su custodia, manutencion, transportes, gratificaciones de Espìas, y otros, cuya suma es muy considerable anualmente, segun consta de las respectivas Cuentas, y Relaciones que existen en la Contadurìa General: Y siendo uno de nuestros principales encargos solicitar por todos los medios posibles, que la Renta no experimente semejantes perjuicios por defectos de comision, ni omision de sus

Sir-

Sirvientes , ni otros , pues todos los Vasallos , y especialmente aquellos deben contribuir por su parte para que la Real Hacienda no reciba daño alguno: Hemos considerado por indispensable recordar , y aun exponer la citada providencia general en la forma siguiente.

Luego que por los Cabos , ó Tenientes de las Partidas de Visita , y Resguardo , por los Guardas , ù Escribanos de ellas , ó por otro qualquiera Empleado que goce sueldo , ó premio estipulado , ó señalado , que se capture á qualquiera Reo de la Renta , con cuerpo de delito , ó con justificacion de èste, serà de su obligacion disponer , ò solicitar respectivamente se embarguen y depositen , segun Derecho , todos sus bienes raìces , muebles , y semovientes que tubiere , ya sea en el Pueblo , en cuyo casco , recinto , ò jurisdiccion se hiciese la captura , ò en el que por su declaracion , ò la de otros resulte hallarse domiciliado , ò en otros qualesquiera en que conste tenerlos , à cuyo logro (no estando mas de diez y seis leguas del Pueblo en que se logre la aprehension del Reo , ò Reos de la Renta) se pasarà à ellos inmediatamente , llevandose por los Cabos los Autos , ò Cartas-Requisitorias , que manifiesten el motivo:

Y

Y en el caso de no poderse hacer por estos, ni por los Dependientes de sus Partidas, ni los del Pueblo en que se consiga la aprehension, se dispondrà tambien respectivamente por el que hubiere prevenido la Sumaria, ò por el Señor Juez del Pueblo, (siendo el delator, ò aprehensor el Administrador, ò Estanquero, ù otro Vecino, ò residente de èl) se embien las correspondientes Requisitorias por Propios à los Señores Jueces de los Pueblos en que existan los bienes de los Reos, las quales iràn dirigidas con las competentes Cartas à los Administradores, ò Estanqueros de ellos, para que luego que las reciban las presenten á los citados Señores Jueces, y pidan pasen sin demòra à practicar el mas solemne embargo, y depósito de los bienes del Reo, ò Reos, por convenir asi al mejor servicio, y utilidad de la Renta; con la protesta, de que siendo necesario, à mayor abundamiento se presentarà à su tiempo, como asi se harà, el competente Despacho del Señor Juez Subdelegado del Territorio en que se hiciese la aprehension: Y en el caso de negarse, ò escusarse à ello las Justicias, protestaràn los daños, y perjuicios los tales Administradores, ò Estanqueros respectivamente, y lo pediràn por Testimonio ante Testigos, por si no quisiesen dar-

darsele ; pero si no se conviniesen las Justicias , como deben , à egecutar el citado embargo , y depósito , pediràn se les entreguen originales las diligencias , que se pondràn à continuacion de las citadas Requisitorias , y las remitiràn con los mismos Propios , para que el Señor Juez de la Sumaria principiada las acumule à ella segun pràctica : Y si la tal Justicia del Pueblo del domicilio del Reo , ò Reos presos negasen la egecucion del embargo, y dar el Testimonio pedido sobre ello, participarà el Administrador , ò Estanquero que recibiere la Requisitoria , el todo de quanto ocurra , con distincion , y claridad , al referido Señor Juez de la Sumaria , para que por èste se dè aviso de lo acaecido al Señor Subdelegado del Territorio , por mano del Administrador del Pueblo en que resida , à fin de que providencie lo que corresponda , con vista de lo que resulte de la Sumaria , y citadas diligencias , ò avisos , con las que embiarà al Reo , ò Reos presos , con quanto se les hubiese hallado , y la custodia , y prisiones competentes , si ya no lo hubiese practicado antes de recibir las referidas diligencias , para oviar la fuga de aquellos , y los gastos de los Guardas de su custodia en la Carcel de el Pueblo en que fueren aprehendidos ; y en el caso de hallarse los bienes de los

los Reos á mas distancia, que la citada de diez y seis leguas, se dispondrá su embargo por los Señores Jueces Subdelegados, luego que se les presenten las referidas Sumarias, por los Administradores de los Pueblos en que residan; á cuyo fin librarán los conducentes Despachos para las Justicias de los Territorios, en que se hallen los mencionados bienes, los que se embiarán en la forma que queda prevenida, ó por el Correo, segun al presente se practica; de modo, que por los citados Señores Jueces Subdelegados, que entiendan en estas Causas, no se disimulará cosa alguna al propuesto fin de los referidos embargos; sus incidentes, y el severo castigo de quantos resulten culpados, con medida à lo que se expresa en la Real Instruccion del año de 1761, y especialmente siendo los Dependientes de la Renta, mediante la indispensable obligacion en que estàn constituidos; y de lo contrario, al tiempo de que en la Real Junta del Tabaco se examinen los respectivos Autos, y sus Sentencias, se providenciarà lo que corresponda, como enterada de esta Carta Circular, de que pasará Vm. una de las impresas que acompañan, no solo à todos los Cabos, y Tenientes de ese Departamento de su cargo, sino tambien à todos los Administradores

nistradores de Cabeza de Partido, para que cada uno, en la parte que le toca, la observe, y haga sabèr, è instruya de quanto contiene à sus respectivos Subalternos para el propio efecto; y de su Recibo, y de quedar enterado para su puntual cumplimiento, nos dará Vm. parte; teniendo presente, que à los Señores Jueces Subdelegados de ese Departamento les dirigimos en este dia Copia à la letra para el gobierno de sus providencias, y que en caso necesario compelan, segun Derecho, à los Admistradores de los Pueblos en que residan, para que pidan lo conveniente al mejor servicio de la Renta, con arreglo á quanto queda expresado, que en substancia se reduce á dos puntos: El primero ès, que los Reos, luego que se capturen, y se les formen las conducentes Sumarias, con arreglo á lo prevenido en la citada Real Instruccion del año de 1761, sean remitidos con ella los Tabacos, y demàs efectos que se les aprehenda, à disposicion de los Señores Jueces Subdelegados de los Territorios en que se capturen, con la custodia que corresponde; y el segundo es, que sin demóra alguna se les embarguen los bienes que tubieren en los Pueblos de sus domicilios, ó en otros, observandose las formalidades que quedan expresadas, y demàs que se

ha-

hallan prevenidas por Derecho , para que de este modo no reciba la Renta en lo futuro los referidos daños , y perjuicios que en lo pasado.

Dios guarde à Vm. muchos años. Madrid 28. de Enero de 1773.

B. L. M. de Vmd. sus mayores servidores,

Señor Don

Señor Don